

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
JAMUNDI VALLE**

**TRASLADO No. 08  
MAYO 12 DEL 2022**

<b><i>PROCESO.</i></b>	<b><i>DEMANDANTE.</i></b>	<b><i>DEMANDADO.</i></b>	<b><i>TRASLADO</i></b>	<b><i>TERMINO</i></b>	<b><i>CUADERNO.</i></b>
<i>EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2019-00184</i>	<i>BANCOLOMBIA S.A.</i>	<i>KENNEDY LUIS MENDOZA TRUJILLO</i>	<i>RECURSO DE REPOSICION</i>	<i>13, 16 Y 17 DE MAYO DEL 2022</i>	<i>PRIMERO</i>

**LILIANA MORA BURBANO**  
Secretaria

Firmado Por:

Liliana Mora Burbano

**Secretario**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Florida - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8d7ac2d7688df4b4ed912ea2af430fc6003bbdfa471320e5c0dfbabdf3dc17**

Documento generado en 11/05/2022 05:56:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
[J02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 442, 319 y 110 del C.G.P., se corre traslado a la parte DEMANDANDA del RECURSO DE REPOSICIÓN, presentado por el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, por intermedio de su apoderado judicial, por el término de tres (03) días. En consecuencia, se fija en lista de traslado hoy 12 de Mayo del 2022, y su término comienza a correr el día siguiente.

**Clase de proceso: Ejecutivo singular.**

**Demandante: BANCOLOMBIA S.A.**

**Demandado: KENNEDY LUIS MENDOZA TRUJILLO**

**Radicación: 2019 - 00184**

Atentamente,

**LILIANA MORA BURBANO**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Liliana Mora Burbano  
Secretario  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Florida - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be94f43d52be5ab2ee19d39e7dbffa4c6045ae29cc67649da8f631e04039d3e**

Documento generado en 11/05/2022 01:59:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA

Abogado

Universidad del Cauca

Señora

JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL  
FLORIDA (V)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: BANCOLOMBIA S.A.

DDOS: KENNEDY LUIS MENDOZA TRUJILLO Y O

RAD: 2019-00184

En mi calidad de apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., subrogatario parcial de BANCOLOMBIA S.A., de acuerdo a documentos radicados con anterioridad al proceso, con fundamento en los artículos 318 a 330 del C.G.P., formulo RECURSO DE REPOSICION y, en subsidio, DE APELACION, contra el auto No 59 notificado por estado del 25 de febrero de 2022, mediante el cual, además de ordenar seguir adelante con la ejecución, se da respuesta a mi escrito de solicitud de subrogación radicado al proceso el 14 de octubre de 2020, la cual se da, dicho sea de paso, más de dieciséis (16) meses después de radicada al proceso.

Sea lo primero manifestar que la figura DEL PAGO CON SUBROGACION, está reglamentada en el Título XIV, Capítulo VIII, artículos 1666 a 1671 del Código Civil. Y en el escrito mediante el cual solicité se reconozca a mi mandante como subrogatario parcial de BANCOLOMBIA S.A., se citan las normas del Código Civil que regulan esta figura, agregando el artículo 2361 del Código Civil que define la FIANZA y el artículo 2395 ibídem, que contempla la SUBROGACION DEL FIADOR EN LOS DERECHOS DEL ACREEDOR.

Si se lee el documento de subrogación aportado al proceso, el Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A. manifiesta a la Señora Juez que el citado Banco "...ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), en su calidad de fiador, la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 17.500.000) moneda legal colombiana, derivada del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente las obligaciones instrumentadas en los pagarés suscritos por MENDOZA TRUJILLO KENNEDY LUISS....." Es este el documento que acredita que mi mandante es el fiador de la obligación demandada, y es esta la razón por la cual el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. ha pagado a BANCOLOMBIA S.A. la suma allí expresada, que corresponde a un porcentaje del título valor demandado, de allí que la subrogación sea parcial.

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA

Abogado

Universidad del Cauca

Significa lo anterior que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. es un avalista de la obligación demandada.

Es importante agregar que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. es una entidad de economía mixta creada con el fin de fomentar el desarrollo de la pequeña y mediana empresa y con tal propósito avala créditos que las personas toman ante entidades bancarias. En el momento en que el deudor incumple su obligación, el Banco inicia el Proceso Ejecutivo y una vez se libra mandamiento de pago, el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS paga al Banco un porcentaje del capital, que usualmente es el cincuenta por ciento (50%), aproximadamente. Es aquí donde surge la figura de la subrogación.

Para negar mi solicitud de subrogación se esgrimen argumentos a todas luces infundados e incoherentes. Se dice ".....Los títulos valores a la orden se transfieren por endoso el art. 654 y normas subsiguientes regulan lo atinente a esta figura jurídica.....", lo cual es cierto . Pero se ignora que el artículo 652 del mismo Código de Comercio señala la TRANSFERENCIA POR MEDIO DIVERSO DEL ENDOSO y expresa: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante."

Igualmente absurdo señalar que "La figura de la subrogación en lo que tiene que ver con la definición que trae el artículo 1666 del C.C. y demás normas subsiguientes, que regulan la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga, debe entenderse aplicada a las obligaciones que no consten en títulos valores, en tanto que estos únicamente se transfieren en virtud del endoso...."

Nuevamente recuerdo a la Señora Juez el artículo 652 del Código de Comercio, que ignora en su auto, que indica "...la transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso subroga al adquirente.....".

De verdad resulta inexplicable que una Juez de la República, con una trayectoria de años en la Rama Judicial, ignore y no aplique la figura de la subrogación, en forma reiterada e infundada, pues son numerosos los autos en tal sentido. Y de paso ocasiona un perjuicio económico al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., sociedad de economía mixta que maneja recursos públicos. Y cabe agregar que el detrimento patrimonial que sufre la entidad subrogataria por negarse, sin fundamento legal, su derecho a ser parte del proceso, puede conducir a incoarse un medio de control de reparación directa por vía administrativa, que derivaría en una responsabilidad de la Rama

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA

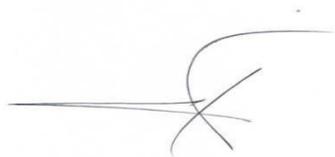
Abogado

Universidad del Cauca

Judicial y, por ende, de la Juez que emite conceptos que no tienen asidero legal.

Estimo suficientes las anteriores consideraciones para reiterar a la Señora Juez mi solicitud de reconocimiento del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como subrogatario parcial del BANCOLOMBIA S.A.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA

T.P. 17.267 C.S.J.

C.C.14.873.270 de Buga